

proyectos de Carvajal, su Secretario de Estado, fueron a partir de ahora la obtención de una paz duradera para que España pudiera por fin rehacer fuerzas, restaurando su potencia económica y organizando el aprovechamiento de su inmenso imperio colonial, y la redistribución de alianzas en el equilibrio europeo en virtud de la cual pudiera escapar de la dependencia francesa, estrechar lazos con Portugal y Austria y, sobre todo, establecer una alianza privilegiada con Inglaterra. Pero Carvajal no pudo completar sus objetivos; su muerte, en 1754, y la caída de Ensenada, que compartía sus proyectos, modificaron el planteamiento: de la «neutralidad voluntaria» se pasó a la «neutralidad pasiva», al inmovilismo, impotencia y anarquía de los últimos años de un rey enfermo y loco.

Por eso el denominador común de todo el reinado habría de ser el neutralismo, la constante actitud de expectativa observada por España en el plano internacional. Y si en el reinado anterior la clave de la política externa la había dado el tesón de una madre por asegurar el porvenir de sus hijos, en el presente Ozanam la va a encontrar, en último extremo, en el inestable equilibrio mental del monarca y el celoso cuidado de su esposa, la portuguesa Bárbara de Braganza, por apartarle de toda inquietud y preocupación que pudiera alterarlo. Neurasténico, carente de voluntad propia y sin afición por los negocios del gobierno, Fernando VI no supo o no pudo asumir el papel de dirección y coordinación que, ante la ausencia de una verdadera estructura de gobierno y el funcionamiento independiente de las diversas Secretarías de Estado, se hubiera precisado para desarrollar una política exterior obediente a un plan consciente y maduro como el imaginado por Carvajal. Es una forma de hacer la Historia.

M. PAZ ALONSO ROMERO
Universidad de Salamanca

VASSBERG, David E.: *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Ed. Crítica, Barcelona, 1986, 331 págs.

1. «El campesinado productor de entonces —escribió hace ya años Noël Salomon refiriéndose a la Castilla de la segunda mitad del XVI— era una magnífica bestia de carga. En sus lomos llevaba a la aristocracia, al estado, a los propietarios de la ciudad, a la Iglesia, a los comerciantes y a los financieros. El edificio de la magnífica sociedad llamada del Siglo de Oro se asentaba en gran parte sobre él. El esplendor y el fasto de la Corte (en especial después de 1598), las vajillas de oro y de plata, los tapices, los palacios que admiraron los viajeros extranjeros del siglo XVII (Madame d'Aulroy, Brunel, etc.) no se explican sólo por los filones de América y por el trabajo de los indios. Estas riquezas, que la aristocracia acumula en las ciudades en plena expansión, en buena parte las extrajo del tenaz trabajo de los destripaterrones, que constituían la base «energética» de la economía peninsular» (*La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Ed. Ariel, Barcelona, 1982, pág. 213). Esta larga cita del desaparecido

hispanista francés enmarca de forma particularmente expresiva la problemática objeto del presente comentario: la tierra —medio de producción por excelencia en cualquier formación social precapitalista y, desde luego, en la castellana del quinientos— y las relaciones sociales de producción que entablan en torno a ella los diversos grupos o clases sociales. Cuestión, pues, de Historia agraria o rural pero con muchas y muy importantes implicaciones jurídicas (en especial si el estudio transcurre, como es el caso, en el interior del feudalismo tardío o desarrollado), no siempre suficientemente tenidas en cuenta. Campo, en suma, de mutuos desconocimientos entre sus cultivadores específicos y los historiadores del Derecho¹.

David Vassberg, conocido estudioso de estos temas por obvias razones científicas que en su caso son además vitales, con una obra apreciable ya bastante conocida entre nosotros², es el autor del libro que me ocupa cuya edición original inglesa apareció en 1984. En esta ocasión nos presenta «una visión global», «una introducción al tema» (pág. 12) de la tierra, de sus propietarios y de sus poseedores, a pesar de que ya desde el principio no se distinguen adecuadamente ambos conceptos. Todo ello respecto a los territorios peninsulares de la Castilla del xvi, excepción hecha de Galicia, Asturias y las provincias vascas.

La propia estructura de la obra no deja de ser sorprendente. En efecto, a la hora de analizar la propiedad territorial conforme a la naturaleza de sus titulares, cuestión esta a la que se dedica el grueso del estudio, Vassberg abandona la división que se venía haciendo tradicionalmente entre los propietarios (eclesiásticos, nobles, inversores de la clase media y campesinos) y adopta otra, ciertamente más completa aunque no más rigurosa, que se asienta en la distinción entre propiedad pública y propiedad privada. En este sentido, son considerados propietarios públicos el Estado y los municipios, incluyéndose entre los privados todos los que formaban parte de la clasificación tradicional. El empleo tajante, sin ningún matiz, de la dualidad propiedad pública-propiedad privada respecto a ordenamientos jurídicos anteriores al Derecho de la Codificación denota un grave anacronismo conceptual, no por frecuente menos lamentable, al aplicar conceptos de una época a otra bien distinta. Cuando nuestro autor invoca la paternidad de Cárdenas en la aludida distinción parece no ser consciente de los poderosos resortes ideológicos que condicionaron la labor de la historiografía liberal.

1. El interés de los historiadores del Derecho por la historia de la propiedad territorial —de las obras clásicas de Cárdenas y Altamira a los estudios más recientes de Clavero y Mariano Peset, por mencionar algunos ejemplos relevantes— ha venido siendo compatible con una acusada desatención a las mencionadas implicaciones jurídicas de la Historia rural. No deja de ser significativo que no hayan sido objeto de recensión en el ANUARIO libros tan notables en este ámbito como el de Viñas y Mey, el de Bernal para Andalucía Occidental en los siglos xviii-xix, el de Villares sobre la Galicia del Antiguo Régimen o el de Brumont respecto a La Bureba bajo Felipe II. Excepción a esta regla constituye el comentario que escribió TOMÁS Y VALIENTE a la obra de Salomon aparecido en el ANUARIO, XXXIV (1964), págs. 655-659.

2. Vid. *La venta de tierras baldías: El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo xvi*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1983, reseñado por Pedro GARCÍA MARTÍN en este ANUARIO, LV (1985), págs. 950-952.

Más allá de la cuestión central que acaba de ser planteada, el libro culmina con sendos capítulos en los que se estudian las transformaciones acontecidas en la propiedad territorial y, sobre todo, en la producción así como el problema de quiénes se beneficiaban de los frutos de la tierra. En el terreno de las fuentes, sorprende, y en este caso muy gratamente, el manejo abundante, y desde luego novedoso, de documentación contenciosa proveniente de los Archivos de las Chancillerías de Granada y Valladolid.

2. Con independencia de los problemas conceptuales que han quedado apuntados y que, como veremos, seguirán coleando en el transcurso de estas páginas, parece claro que la aportación más original del libro reside en los tres primeros capítulos. De ahí que debamos prestarles una especial atención.

Del contenido del capítulo primero, y en esta línea también de los dos siguientes, se desprende inequívocamente la entidad que en la problemática de la propiedad de la tierra tuvo el fenómeno de «la tradición comunitaria» o «el sistema comunitario», expresiones ambas que se repiten hasta la saciedad a lo largo de estas páginas. Su lectura muestra bien a las claras su importancia en la Castilla de la baja Edad Media y temprana Edad Moderna así como que, al tratarse de un fenómeno esencialmente consuetudinario, no haya dejado demasiadas huellas escritas y de ahí, quizá, que haya sido minusvalorado por los historiadores. Pero a partir de aquí al lector le asaltan las dudas y los problemas. Posiblemente, en el fondo de todo ello, se esconde el escaso esfuerzo de Vassberg por conceptualizar adecuadamente la tan invocada tradición comunitaria, por definir con precisión sus límites, por huir de las ambigüedades a las que tan fácilmente se presta el tema. Y este tratamiento confuso, unido a una insuficiente comprensión de la distinción entre propiedad y posesión³, llevan a nuestro autor a mezclar o, al menos, a no distinguir con la necesaria claridad, por más que se aborden formalmente en capítulos separados, esa tradición comunitaria —que, en mi opinión, tiene lugar en el plano de la utilización o explotación de la tierra⁴— de la propiedad de los municipios sobre la misma. Por otra parte, su visión peca en buena medida de irreal al no haber tenido suficientemente en cuenta que la consolidación de oligarquías en los concejos castellanos, muy avanzada a la altura del siglo XVI⁵, hubo de incidir de forma negativa en el aprovechamiento comunitario de los terrenos municipales

3. La distinción propiedad-posesión, de cuño romano, consiste esencialmente en la existencia de dos relaciones de pertenencia sobre la misma cosa, si bien de entidad y consecuencias jurídicas muy diversas. Se reconoce tanto en los sistemas normativos inspirados en el Derecho Común como en el correspondiente a la Codificación (vid. J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*. Ed. Ariel, 3.ª ed. actualizada, Barcelona, 1983, págs. 744-745) Como relevantes testimonios normativos de tal reconocimiento en nuestro Derecho pueden mencionarse P., III,2,27; III,30,1-3 y VII,33,10, así como los arts. 348 y ss y 430 y ss. del C. C.

4. En este ámbito tiene lugar precisamente la derrota de mieses, una de las principales manifestaciones del reiteradamente aludido comunitarismo, y de la que Vassberg se ocupa en este capítulo

5. Hecho este unánimemente admitido por la historiografía. Véanse, en el terreno de las obras de conjunto, por no descender a trabajos y monografías, A SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, *Municipalidades de Castilla y León*, I.E.A.L., Madrid.

El capítulo segundo, dedicado al estudio de los patrimonios rústicos concejiles, es un buen capítulo, posiblemente el mejor del libro, Vassberg simultanea en estas páginas un aceptable nivel conceptual y, sobre todo y fundamentalmente, se nos muestra como un magnífico conocedor de la documentación relativa a esta temática. En esta ocasión arranca precisando términos y conceptos, lo cual siempre es de agradecer «Propiedad municipal» para él es «el patrimonio de la localidad administrado por el concejo municipal» (pág. 34), tronco que presenta dos grandes ramas: los comunales y los propios. La distinción entre estos dos tipos de bienes, y de ambos con relación a los baldíos, es compleja si bien, en su opinión, las dificultades no derivan tanto de sus respectivos regímenes jurídicos como de una acusada propensión a su aprovechamiento indiscriminado⁶.

Los bienes de propios reciben una atención sucinta que se plasma en los siguientes aspectos. origen, utilización, heterogeneidad y diversa entidad de estos patrimonios y, finalmente, naturaleza jurídica (aquí la amortización pasa bastante desapercibida o, en todo caso, no se le concede la relevancia que merece, y no por casualidad como se verá más adelante).

Por contra, el tratamiento de los terrenos comunales alcanza una riqueza descriptiva realmente notable. Vassberg procede a una clasificación, detallada y minuciosa en grado superlativo, de estos bienes teniendo en cuenta el destino que se les confería. Así, desfilan ante nosotros los diversos tipos de pastos y montes. En cuanto a los labrantíos comunales, la atención se extrema, si cabe, para poner de manifiesto ese mundo variopinto de actuaciones concejiles para regular y organizar su cultivo por parte de los respectivos vecindarios. Buenas páginas, cargadas de rica información. En suma, el mejor Vassberg.

En el capítulo tercero se estudian diversas manifestaciones de la propiedad territorial de los municipios bajo el significativo rótulo de «Otros aspectos del sistema comunitario», lo que nos indica, y el propio contenido del capítulo no lo desdice, que, como ha quedado apuntado, el autor sigue sin deslindar suficientemente la propiedad y el uso de estos bienes. Dentro de un no menos expresivo «comunitarismo intermunicipal» (pág. 83), en pocas pero muy densas páginas, se nos habla de las repercusiones sobre nuestro tema de las comunidades de Villa y Tierra, esas instituciones interconcejiles tan arraigadas en la Cas-

1981, págs. 431-438. A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, 9.ª ed. revisada, Madrid, 1982, I, párrafos 1259 y 1361. J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Gráficas Solana, Madrid, 1985, pág. 780. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Alianza Ed.-Alfaguara, Madrid, 1973, págs. 196-197. A. MACKAY, *La España de la Edad Media Desde la frontera hasta el Imperio (1000-1500)*, Ed. Cátedra, 2.ª ed., Madrid, 1981, pág. 173.

6 En Partidas (III,28,9 y 10) se recoge la distinción claramente perfilada aunque sin acuñar del todo las denominaciones que más tarde se harán habituales. «En este trabajo, escribe Vassberg, a menos que esté especificado de otra manera, los conceptos «tierras baldías» y «baldíos» se aplicarán a las tierras realengas no concedidas por la Corona y en consecuencia disponibles al aprovechamiento público» (*La venta...*, pág. 30). «El confuso carácter de los bienes municipales (afirma en la obra que comento) estaba acentuado por el hecho de que frecuentemente los propios habían sido usurpados de los terrenos comunales y, a su vez, ambos procedían de los baldíos» (pág. 41)

tilla de la época. Se nos ofrecen, así, datos acerca de la organización de estas especies de concejos, así como respecto a sus patrimonios rústicos y a cómo eran utilizados por los diversos vecindarios que los integraban

Buena parte de este capítulo se emplea en responder a la cuestión de cómo se protegía a la propiedad municipal de las agresiones provenientes de campesinos y, sobre todo, de miembros de la nobleza y de las oligarquías ciudadanas. Como es obvio, una primera y más destacada línea de defensa pasaba por los propios concejos mediante la actuación de sus oficiales aplicando las ordenanzas municipales, señaladamente aquéllas destinadas de forma específica a la regulación y protección de sus bienes. Por otra parte, los monarcas parecieron sensibilizarse sobre el particular a partir de la aprobación de una ley en las Cortes de Toledo de 1480 que encomendaba a los corregidores la persecución de estas usurpaciones.

En todo caso, el desenlace del capítulo, y con él de los otros dos dedicados a la «propiedad pública» (ya que, como no dejará de observarse, la atención prestada a las tierras de la Corona es mínima), no ofrece dudas: sin perjuicio de que todavía parece pronto para proceder a su cuantificación global, los patrimonios rústicos municipales alcanzaron una enorme envergadura en la Castilla del xvi sobrevivieron no sin dificultades en el xviii, como atestigua el Catastro de Ensenada, para recibir sucesivos golpes de muerte con las desamortizaciones liberales

El capítulo cuarto abre el estudio de la «propiedad privada», en este caso de la perteneciente a los estamentos privilegiados, quienes, en tanto que criterio de estratificación social, siguen gozando de toda la confianza científica de Vassberg ya que, no sólo no los cuestiona, sino que ni siquiera dedica una sola línea a las polémicas doctrinales al respecto. Nobleza, iglesia y órdenes militares son los protagonistas de estas páginas, centrándose el tratamiento en dos ejes estrechamente relacionados. la entidad y configuración de sus respectivas propiedades territoriales y, en segundo lugar, cómo se organizaron las relaciones entre los señores y sus colonos con motivo de la explotación de la tierra. Todo ello con una atención decreciente a las diversas entidades señoriales tal como han quedado enunciadas.

Algunos aspectos me han chocado en el desarrollo del capítulo. La calidad de la descripción desciende de forma apreciable respecto a lo que venía siendo el libro, hay menos apoyos bibliográficos y también menor respaldo documental. En cuanto a cuestiones más de interpretación, el régimen jurídico de estas propiedades pasa prácticamente desapercibido⁷, lo que no puede sorprender dado lo que llevamos visto, y el autor se muestra partidario de una proliferación —a mi entender inexistente o, cuando menos, muy cuestionable— de arrendamientos enfiteúticos en la Castilla de la época, tema que merece ser abordado más despacio en otro lugar de este comentario. En suma, estamos posiblemente ante el capítulo más endeble y criticable de todo el estudio.

La otra vertiente de la «propiedad privada», la perteneciente a los no privilegiados, es objeto del capítulo quinto. Los protagonistas de nuestra historia

7. En el caso del sector laico de la clase feudal, la vinculación se despacha con un par de líneas y una cita de Clavero (pág. 142). Ni se hace mención a la amortización respecto a las tierras de la iglesia y de las órdenes.

son, fundamentalmente, en este caso los campesinos, término del todo insuficiente para expresar la complejidad social que encierra, y los «propietarios burgueses», gentes adineradas de las ciudades que invertían en tierras, por lo común próximas a sus lugares de residencia. En cuanto a los primeros, Vassberg se aventura a conceder una considerable magnitud a su dominio —«me arriesgaría a decir que quizá una quinta parte de las tierras de labranza de Castilla eran propiedad de los campesinos» (pág. 181), escribe— aunque sin avanzar demasiado en la determinación de quiénes se llevaban la parte del león dentro del mundo abigarrado de los que se dedicaban a la producción agropecuaria⁸. Por lo que hace a los segundos, no se asumen riesgos como el antecedente y se les presta una atención mucho menor. No deja de producirse una cierta falta de definición al incluirlos dentro de «los poderosos», término de la época que englobaba a estos inversores burgueses urbanos juntos a labradores enriquecidos.

Por lo demás, sigo observando en este capítulo los mismos defectos que han quedado señalados en el anterior. Tampoco aquí el tratamiento bibliográfico y documental alcanza la altura de los tres primeros capítulos⁹. El desinterés por el régimen jurídico de estas propiedades es absoluto, brilla por su ausencia, y, habida cuenta de lo deficientemente que se planteó la cuestión en las tierras de los privilegiados, no existe ni siquiera posibilidad de contraste. Y continúa esa creencia, abusiva e injustificada, del autor en la amplísima difusión de los arrendamientos enfiteúuticos que tendría por beneficiarios —«en unas condiciones que muchas veces resultaban ser más ventajosas que la misma propiedad» (pág. 181)— a los colonos castellanos.

En el capítulo sexto se pueden distinguir dos partes, diversas pero estrechamente relacionadas entre sí. Se plantea Vassberg en primer lugar cómo se explotaban las tierras, lo que supone analizar en primera instancia su distribución

8. «En un sentido estricto, escribe Vassberg en el libro que nos ocupa, no existía una clase «campesina» bien definida en la Castilla del siglo XVI. Algunos de los habitantes de las aldeas rurales eran meros trabajadores asalariados; otros eran aparceros o renteros; otros eran propietarios de granjas familiares, o prósperos hacendados, o ganaderos con un gran número de trabajadores asalariados; también había terratenientes absentistas, a los que podríamos denominar «campesinos». Además, existía una frecuente superposición de estas categorías. Así, pues, el término «campesino» es demasiado amplio para resultar útil, excepto al designar a la población rural o la directamente vinculada a la producción agropecuaria, ya fuera por trabajar directamente los campos o por poseer las tierras» (pág. 187). Al enfrentarse a estos temas facilita mucho las cosas un buen instrumental conceptual («Por clase social entendemos ante todo un conjunto de personas que tienen una función similar en la producción y están, respecto a otras, en idénticas relaciones. Si la expresión «clase social» tiene para nosotros un sentido, es en primer lugar al nivel de las relaciones de producción. Es una noción que se define por el tipo de propiedad o por la ausencia de propiedad, y que no queremos confundir con la «categoría social», que se define en especial por la técnica, el oficio e incluso el estatuto jurídico». N. SALOMON, *La vida rural*, pág. 259).

9. Al acudir una vez más a la repoblación, en este caso para estudiar los orígenes de la «propiedad campesina», junto a la mención de un trabajo claramente secundario de SÁNCHEZ-ALBORNOZ, resalta la ausencia de su notable «Despoblación y repoblación del valle del Duero», Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1966.

entre tierras de labranza, pastos y montes o bosques. La tendencia general del fenómeno queda apuntada con claridad: impulsada por aumentos demográficos drásticos e incuestionables, la Castilla del quinientos continuó desforestándose a pasos agigantados y predominaron de forma cada vez más acusada los cultivos sobre los pastos. Todo ello hacia una agricultura extensiva, sin apenas transformaciones cualitativas en los medios de producción. El único cambio tecnológico de consideración, «revolucionario en ciertos aspectos» (pág. 205), consistió en una sustitución gradual de bueyes por mulas como animales de labor.

Por otra parte, las crecientes dificultades financieras de los monarcas —como escribe el autor, «Carlos V y Felipe II tenían tantos apuros económicos que estaban dispuestos a vender lo que fuera» (pág. 218)— afectaron directamente al régimen jurídico de las tierras. En esta línea se inscriben las abundantes concesiones de villazgos a los pueblos que las pagaron o las ventas que, con escaso éxito económico, llevó a cabo la Corona del privilegio de acotamiento o cerramiento, con la secuela de erradicar la vieja tradición de la derrota de mises y constituir los llamados «cotos redondos» o «dehesas». Sin olvidar las masivas ventas de baldíos, operación sustanciosa para la hacienda filipina, como el propio Vassberg ha demostrado en un libro anterior¹⁰.

La obra que vengo comentando culmina con un capítulo en el que se nos presenta un interesante catálogo de cuestiones —inmersas todas ellas, en una u otra medida, en la economía rural del XVI— que contribuyeron a deteriorar la situación del campesino castellano, claro está que más o menos, teniendo en cuenta la consabida heterogeneidad que encierra este término. Era el caso de la profusión de mercados —las grandes ferias francas anuales y, también y sobre todo, los numerosísimos mercados semanales de pueblos y lugares— o de ese «mercantilismo municipal» (pág. 241) que controlaba hasta lo más recóndito de las actividades productivas e intermediadoras. Por no hablar de la política de tasas de los diversos granos, establecida (y ya no abandonada) desde el principio de la centuria.

Se pregunta Vassberg por qué los cultivos producían poco, cada vez menos, a medida que transcurría el siglo, contestando con acierto que «la culpa no era del entorno» sino más bien «de las instituciones creadas por el hombre, que no eran eficaces ni permitían un aprovechamiento adecuado de los recursos existentes» (pág. 256). Y aborda problemas de tanta incidencia en las economías campesinas como el endeudamiento por la vía de los censos o el coste de los arrendamientos. Por si todo lo anterior fuera poco, sobre las espaldas de estos desgraciados recaía en su mayor parte un conjunto, abigarrado y no precisamente armonioso ni liviano, de impuestos que el autor conceptúa atinadamente como «un medio institucionalizado para transferir a las clases privilegiadas de la sociedad los excedentes agrícolas» (pág. 281).

Y es que, en verdad, todo arrancaba de ahí, frente a tanta visión historiográfica idealista aún por erradicar. Como bien escribe Vassberg (al igual que hiciera Salomon en el texto que abre esta reseña) en las líneas finales de su libro: «Mientras los campesinos castellanos fueron capaces de generar unos saneados

10. Vid. nota 2.

excedentes, el imperio pudo mantener su prestigio y sustentar a las hordas de burócratas, juristas, clérigos, soldados y otros miembros no productivos de la sociedad que constituían el símbolo de su gloria. Pero cuando la producción agraria empezó a flaquear, el edificio entero comenzó a derrumbarse; y ni siquiera el tesoro de las Indias pudo evitarlo, puesto que sus cimientos ya estaban socavados» (pág. 293).

Aun a riesgo de prolijidad, se me permitirá una observación final relativa a aspectos formales. Así como la documentación aparece correctamente citada a pie de página, la forma de citar la bibliografía —en el texto, y de manera muy incompleta— resulta incómoda porque obliga al lector a acudir constantemente a la relación bibliográfica.

3 Estas páginas se han ido extendiendo más de la cuenta y es hora ya de darles fin. Pero no sin manifestar sin ambages que las inexcusables implicaciones jurídicas de la problemática no han sido bien resueltas, me atrevería a afirmar que casi ignoradas, por no decir que se ha incurrido en graves vicios conceptuales, que tanto lastran esta obra, valiosa por lo demás en otros aspectos.

Los historiadores juristas sabemos que la evolución del Derecho no es algo lineal, una continuidad sin sobresaltos. Estamos acostumbrados a comprobar cómo en la vida de las instituciones hay hitos, transformaciones de gran calado, no por lentas en su gestación menos subversivas una vez que plasman, auténticamente revolucionarias en ocasiones. Es el caso de la propiedad, paradigmático donde los haya. Frente a la vieja propiedad feudal, la nueva o liberal, de las que nos ha hablado Mariano Peset, y cuya concreción para Castilla en el caso de la primera con tanta lucidez estudió Clavero (respectivamente, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, y *Mayorazgo Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Siglo XXI Ed., Madrid, 1974) Frente a la propiedad dividida, explotada en régimen señorial, vinculada o amortizada, de titularidad fundamentalmente señorial, la propiedad privada, individual, plena y libre. En última instancia, burguesía revolucionaria *versus* clase feudal laica y eclesiástica. Y la no siempre bien apreciada importancia del Derecho en la lucha de clases, «porque, como ha escrito con tino Tomás y Valiente, una revolución es precisamente la sustitución de un orden jurídico por otro radicalmente distinto, es decir, diferente en su raíz última. Con leyes no se hacen las revoluciones, pero en leyes cristalizan y esas normas jurídicas no crean por sí solas una nueva forma de sociedad, pero la hacen posible y en alguna medida la encauzan y orientan. Esa es, en circunstancias de cambio social profundo, la función del Derecho, que no es pequeña» (*La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen*, en «Historia de España, fundada por Ramón Menéndez Pidal, dirigida por José María Jover Zamora», Ed. Espasa-Calpe, XXXIV, Madrid, 1981, pág. 193).

Pues bien, compruebo una vez más¹¹ que estas importantes cuestiones con-

11. Ya apunté carencias en el sentido apuntado en mi recensión al libro de J. DONÉZAR, *Riqueza y Propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen. La provincia de Toledo en el siglo XVIII*, Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid, 1984, aparecida en este ANUARIO, LV (1985), páginas 857-864.

ceptuales —si no obvias e incuestionables, desde luego aceptadas sin demasiados problemas entre nosotros— no reciben la atención que merecen, por no decir que son ignoradas supinamente, por quienes cultivan la historia rural.

Porque, una vez culminada la obra de Vassberg, en la Castilla tardofeudal, el lector puede preguntarse sin hipérbole, y la duda de por sí es suficientemente significativa, qué tipo de propiedad era el dominante en aquella sociedad. Las alusiones —leves y pasajeras, cuando existen— a la vinculación y a la amortización podrían hacerle pensar que está ante la propiedad feudal, mientras que esa rígida e indiscriminada distinción entre la propiedad pública y la privada es más bien predicable de la propiedad capitalista. ¿No denota todo esto, unido a significativos y reiterados descuidos formales¹², un notable grado de menosprecio hacia la Historia del Derecho como ciencia que estudia la función de lo jurídico en las sociedades del pasado?

Por si quedaran dudas acerca de esta actitud del autor, su análisis de la cuestión de la enfiteusis acabará por despejarlas. Como ha quedado apuntado en algunos lugares de este comentario, Vassberg mantiene que esta figura contractual se difundió masivamente a lo largo y a lo ancho del territorio castellano. O dicho en otros términos, que los colonos fueron capaces de imponer a sus señores —a todos, a nobles, eclesiásticos y órdenes militares— arrendamientos perpetuos o a muy largo plazo, a cambio del pago anual de un canon que difícilmente se revisaba, «en unas condiciones que muchas veces resultaban ser más ventajosas que la misma propiedad» (pág. 181). Con lo que la anécdota —la existencia de testimonios documentales aislados— se eleva a categoría.

Pero no parecen ser éstos los derroteros del problema. Muy por el contrario. Clavero, a quien paradójicamente no se deja de citar en la bibliografía, ha demostrado —y se trata de una de las tesis centrales de su libro— cómo la reacción feudal triunfante en la Castilla de finales del xiv, a diferencia de lo acontecido en otros territorios, abolió la relación enfiteútica, es decir, privó al colono del dominio útil, de la posibilidad de gozar de un derecho real subordinado. Y cómo esta supresión se mantuvo en el régimen de la propiedad feudal laica durante la Edad Moderna hasta el extremo de encarnarse, de hacerse consustancial con el

12. Ahí está esa cita no original de Partidas de pág. 37. O las correspondientes a Nov. R. de las que se desprende una no excesiva familiaridad en su manejo. Por no hablar de un empleo reiteradísimo de la expresión «concejo municipal» o «ayuntamiento municipal», o «los funcionarios del ayuntamiento», de la frecuencia con que aparece el término «concejales» en lugar de regidores.

13. *Mayorazgo.*., passim. Verdaderamente la tesis aludida recorre la obra de arriba abajo y podrían multiplicarse las referencias al respecto. Es muy significativo, también en este sentido, que Clavero defina al mayorazgo como «aquella forma del modo de propiedad vinculada cuyo régimen concreto somete a las condiciones de la propiedad territorial feudal al colonato por medio de la prohibición de enfiteusis, a la burguesía gracias a la vinculación estricta y general, y a la corona mediante la inconfiscabilidad incluso en los delitos exceptuados, imponiendo al mismo tiempo, en beneficio de las líneas principales de la clase feudal, un proceso de acrecentamiento y acumulación patrimonial» (ibíd., pág. 278). Incluso se apunta la posibilidad de que la abolición de la enfiteusis se hiciera extensible a la propiedad feudal eclesiástica (ibíd., pág. 330).

mayorazgo, institución destinada a garantizar la perpetuación de este tipo de dominio ¹³.

Termino ya. Con la esperanza en la superación de las incomprensiones mutuas entre los historiadores agrarios y los del Derecho. Unos y otros hemos de aprender cosas recíprocamente. En beneficio de todos.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA
Universidad de Salamanca